



RESOLUCION No. 1908

Por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I; se adoptan medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -DAMA-

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 31 y los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, los Decretos Distritales 330 de 2003 y 174 de 2006, las Resoluciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 415 de 1998 y 1446 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a la calidad que debe tener el aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; el grado permisible de concentración de sustancias capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica, así como aquellos métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles, entre otros.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano. Asimismo se prevé que las autoridades Distritales tendrán la responsabilidad de efectuar el control de emisiones

[Handwritten mark]

Bogotá sin indiferencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

contaminantes, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Distrital 330 de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, es la autoridad ambiental en el territorio delimitado por el perímetro urbano del Distrito Capital, razón por la cual ejerce las funciones que le atribuye la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función del DAMA, fijar dentro del área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión de contaminantes que puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el inciso segundo del párrafo del artículo segundo del Decreto 948 de 1995, establece que para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

Que el artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto 979 de 2006, establece que las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.



Que, para los efectos de que trata ese artículo, dentro de las áreas-fuente de contaminación se encuentra el área de contaminación alta (Clase I), que corresponde a aquella en la cual la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años; adicionalmente la norma ha previsto que dentro de esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que estas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Que en virtud de lo anterior mediante Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10). Adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente, (iii) Suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión salvo que se demuestre que utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas cumpliendo los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible.

Que en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se señala que con fundamento en el principio de Rigor Subsidiario las normas y medidas de policía ambiental; es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Que respecto al principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional ha reconocido en sentencias C-535 de 1996 y C-894 de 2003 que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales, frente a lo cual ha señalado:

"Así lo establece el principio de rigor subsidiario, que fue avalado por esta misma Corporación según el cual las entidades con ámbitos de competencia territorial más reducidos no pueden disminuir el nivel de protección del medio ambiente establecido por las autoridades que tengan una competencia territorial mayor. Sin embargo, sí pueden imponer estándares más exigentes para la protección del medio ambiente en sus respectivos territorios...."

El principio de rigor subsidiario establece que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales.

(...) pues la regulación del Ministerio podría resultar insuficiente para proteger ecosistemas regionales especialmente frágiles que requieran medidas más exigentes para el desarrollo de proyectos o actividades sujetas a la licencia ambiental. Sin embargo, esta objeción se diluye en virtud del principio de rigor subsidiario, pues las entidades regionales no pueden adoptar medidas menos rigurosas que las adoptadas por la entidad nacional".

Que el rigor subsidiario es el principio normativo ambiental que busca armonizar las competencias concurrentes en materia ambiental, por lo cual permite hacer más estrictas las normas y medidas de policía ambiental, cuando existan condiciones locales especiales que así lo ameriten.

Que a su vez el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad de aire, y de emisión de contaminantes, más restrictivas que las establecidas por el



Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con resolución 0415 del 13 de mayo de 1998 y su modificatoria 1446 del 5 de octubre de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho y usados y las condiciones técnicas para realizar la misma.

Que conforme al artículo primero de la resolución 1446 del 5 de Octubre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene definido el aceite de desecho o usado como: "Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996".

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 01 de Septiembre de 2006 se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el área fuente de contaminación alta Clase I, se establece en la Tabla N° 1.

Tabla 1. Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa



MÁXIMA EMISIÓN PERMITIDA

Tipos de combustibles (b)		Combustibles sólidos: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, bagazo de caña, fibras vegetales, asfalto y brea	Combustibles líquidos: Diesel; Fuel Oil No. 2 o ACPM; Fuel Oil N° 6, crudo o bunker	Combustibles Gaseoso: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogas ó mezclas de éstos
CONTAMINANTE	AÑO			
Partículas Suspendidas Totales mg/m ³ normales	2006	150 (a)	150 (a)	
	2010	100	100	100
Dióxido de azufre, mg/m ³ normales, SO ₂	2006	500	500	
	2010	400	400	35
Dióxido de nitrógeno, mg/m ³ normales, NO ₂	2006	350	350	
	2010	250	250	350
Monóxido de carbono, mg/m ³ normales, CO	2006	280	190	
	2010	250	170	100

- a) Nivel máximo de emisión de PST es de 100 mg/m³ para nuevas fuentes externas de emisión según el artículo cuarto de la presente resolución.
- b) Solo se permite usar como combustible en procesos de combustión externa los enumerados como tipos de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos en la Tabla1 del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los incineradores y hornos crematorios que se encuentren ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, deberán cumplir con los límites permisibles de emisiones establecidos en la Resolución MAVDT No. 886 del 27 de Julio de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón es de 6 % en volumen.

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos es de 3 % en volumen.

Handwritten signature

Bogotá sin indiferencia

Handwritten signature

Para los muestreos de chimenea en incineradores y hornos crematorios, utilizando cualquier combustible, el valor de referencia para el oxígeno es de 11% en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las fuentes fijas de combustión externa que no se encuentren instaladas en las áreas-fuente declaradas y clasificadas como de contaminación alta Clase I, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la Resolución DAMA 1208 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Utilización de aceite usado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se prohíbe la utilización de aceites usados, o sus mezclas en cualquier proporción como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes.

ARTÍCULO CUARTO. Instalación de nuevas fuentes de emisión. Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permitan instalar en las áreas-fuente de contaminación alta Clase I declaradas en el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, a partir de la expedición de la presente resolución, deberán cumplir con un nivel máximo permitido de emisión de PST de 100 mg/m³.

ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de este Departamento www.dama.gov.co.

ARTICULO SEXTO. Medidas preventivas y sanciones. El DAMA impondrá las medidas preventivas y las sanciones contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, por la violación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín que para este efecto disponga la Entidad y en el Registro Distrital.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que de conformidad con el trámite previsto para la aplicación del principio de rigor subsidiario, decida sobre la conveniencia de prorrogar la vigencia establecida en esta resolución o le otorgue el carácter permanente.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución tendrá una vigencia transitoria de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital. Esta vigencia podrá ser superior si el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decide prorrogarla o dictar su permanencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones establecidas en la presente resolución comenzarán a exigirse a partir del 01 de Septiembre de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 AGC. 2006**


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora

Proyectó: Angélica M. Barrera- Ernesto Romero
Revisó y Aprobó: Luz Yolanda Morales Peña y Aymer Maturana 



Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN MAJOR DE ASISTENCIA

DAMA 01-08-2006 19:28:35 11-08-2006 09:21:35
Rad.No.: 20060005499 Fechl Anexo 0
Origen: 60:294 - DESPACHO DEL DIRECTOR/QUIRIBAO RESTREPO I
Destino: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERR
Asunto: MEDIO AMBIENTE LA RESOLUCION 1908... - POR LA CUAL SE FIJAN

Bogotá D.C.,

Doctor:
JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Calle 37 No. 8-40
Bogotá D.C.

Referencia: Trámite de Rigor Subsidiario de la Resolución 1908 del 29 de Agosto de 2006

Apreciado Ministro Lozano

Comendidamente me permito remitirle copia de la Resolución 1908 del 29 de Agosto de 2006, mediante la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I; se adoptaron medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones. La mencionada resolución fue expedida con una vigencia transitoria de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Esta remisión se realiza en estricto cumplimiento del trámite de Rigor Subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, con el fin de que su despacho estudie la conveniencia de dictar la permanencia de la citada resolución o en su defecto decida prorrogar su vigencia.

Esta norma fue expedida, como respuesta a los lineamientos contenidos en el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, en virtud del cual el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10), que a su vez fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 979 de 2006, que modificó parcialmente el Decreto 948 de 1995.

Debe resaltarse la gran importancia que deriva de este pronunciamiento, toda vez que cualquier Programa de Reducción de la Contaminación a diez años que se adopte para estas áreas-fuente, resultaría insuficiente y por ende poco eficaz si no existen normas más estrictas para las fuentes fijas ubicadas en las localidades

Bogotá (in mail) ...



Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE
ALCALDIA MAYOR DE SANTAYÉ DE BOGOTÁ

que se han visto afectadas de manera directa por las excedencias en la norma de calidad del aire.

Agradezco de antemano su atención a la presente, teniendo en cuenta que la permanencia de la norma que fija estos límites de emisión para las fuentes fijas contribuirá de forma directa a disminuir los niveles de contaminación del aire de las área-fuente de contaminación alta clase I y por ende en el mejoramiento de la calidad del aire que respiran los habitantes del Distrito Capital.

Cordialmente,

Claudia María Buitrago Restrepo
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAMA

Boletín

Anexas: Copia de la Resolución DAMA 1908 del 29 de Agosto de 2006 en Ocho (8) folios.

Proyectó: Angélica M. Barrera
Revisó y aprobó: Luz Yolanda Morales Peña

Bogotá sin indiferencia



Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá,

DAMA 31-08-2006 09:00:27
 Al Contestar Cite Este Nr.:2006EE26492 O 1 Fol:1 Anex:8
 Origen: Sd:1383 - SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA/GAS
 Destino: IMPRENTA DISTRITAL/CARMEN MARIA AMPUDIA ARENAS
 Asunto: COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE LA PUBLICACION
 Obs.:

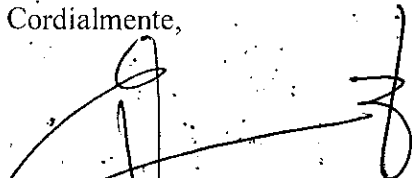
Doctor
CARMEN MARÍA AMPUDIA ARENAS
 Profesional Especializado
IMPRESA DISTRITAL
 Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este (La María)
 Teléfono 381 30 00 Ext. 5232
 Fax 233 79 85
 Bogotá

Asunto: Publicación resolución 1908 del 29 de agosto de 2006

Comedidamente me permito solicitarle la publicación de la ~~Resolución DAMA 1908~~ de fecha 29 de agosto de 2006 "Por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas – fuente de contaminación alta Clase I, contenida en 8 folios útiles y que se anexa en medio físico y magnético.

Agradezco su oportuno trámite.

Cordialmente,


EDWARD RAÚL GASCA BUELVAS
 Subdirector Administrativo y Financiero

IMPRESA DISTRITAL	
RECIBIDO	
Por	<u>LMB</u>
Fecha	<u>31 AGO. 2006</u>
Hora	<u>10:30 AM</u>
Rad No	<u>6532</u>
Fol No	

Anexo: 8 folios y diskette

c.c. doctora Luz Yolanda Morales Peña, Subdirectora Jurídica

Proyectó: Luz Marina Zuluaga Tapasco

Handwritten notes:
 9/20/06
 9:20 PM

Bogotá sin indiferencia

001 2006

24 00 - 2 - 8 155 2.



libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C.,

Doctora
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO

Directora General
Departamento Técnico Administrativo
del Medio Ambiente -DAMA-
Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º.
Bloque A, Edificio Condominio
Bogotá

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
20/10/2006 17:54:52 POLICE:2 ANEXOS:1
AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-81552
TIPO DOCUMENTAL: INFORMACION
REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES
AMBIENTALES
DESTINATARIO: DAMA

DAMA 01-11-2006 02:37:07 01-11-2006 02:37:07
2006ERS0989 Folio Anexo 2
Origen: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
Destino: DESPACHO DEL DIRECTOR/BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA
Asunto: INFORMACION CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION N 19 88

Ref: Su Radicado No. 4120-E1-81552 de Agosto 31 de 2006.

Respetada Doctora:

Atentamente me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta a su solicitud de pronunciamiento por parte de este Ministerio, sobre la conveniencia de otorgar carácter permanente a las disposiciones expedidas por esa entidad, contenidas en las Resolución No. 1908 del 29 de agosto de 2006 *"por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I; readoptan medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones."* en virtud del principio de Rigor Subsidiario señalado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Es preciso señalar, que los actos administrativos así expedidos deben ser publicados y en su comunicación de la referencia, no allegó la publicación del citado acto administrativo, así como tampoco remitió los análisis o estudios técnicos que soportan la decisión tomada en la resolución objeto de rigor subsidiario.

Así las cosas, este Ministerio no podrá dar trámite a la aplicación del principio de Rigor Subsidiario hasta tanto el DAMA remita tal información.

Cordialmente,

Diana Marcella Zapata P
DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

02 NOV. 2006
AM



Proyecto: Luisa Fernanda Olaya. Abogada contratista DLPTA
Revisó: Dra. Martha Camacho Bellucci. Asesora DLPTA *MC*

Calle 37 No. 8-40 Comutador: 3323434 - 3323400 - 3383900 Fax: 3406203/04 Apartado Aéreo 35717 Bogotá, D.C. Colombia



65

Uuz E...
Estos son antece-
dentes de
la Resolución
1908 los **GRACIAS**
Angelica



Bogotá D.C.

DATA 14-11-2006 04:56:19 14-11-2006 04:56:19
Rad.No.: 2006EE36715 Folio Anex:3
Origen: DESPACHO DEL DIRECTOR/BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MA
Destino: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERR
Asunto: APLICACION DEL PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO FUEN

Doctora
DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Calle 37 No. 8 - 40
Ciudad

Referencia: Radicado 2006ER50434 del 30 de octubre de 2006 – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO.

Respetada doctora:

Con el propósito de complementar la información enviada, y continuar con los trámites que permitan definir la conveniencia de dar carácter permanente a la Resolución 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006 por medio de la cual "se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por la fuentes fijas de las áreas-fuentes de contaminación alta Clase I, se adoptan medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones", y de acuerdo con el radicado 2006ER50434 del treinta (30) de octubre de 2006, me permito enviarle copia del indicador de la calidad del aire correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2006.

En el informe enviado se evidencia que los meses de septiembre y octubre de 2006, registran el más bajo nivel de contaminación en los últimos cinco (5) años, lo que permite demostrar los resultados obtenidos con las medidas adoptadas por esta Entidad, dentro de las cuales se encuentra la entrada en vigencia de la Resolución 1908 de 2006.

Cordialmente,

CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora Departamento Técnico Administrativo
del Medio Ambiente -DAMA-

Anexo tres (3) folios

Preparó: Juliana Restrepo
Revisó: Angélica María Barrera
Grupo Aire

Bogotá (in)indiferencia

Indicador de la calidad del aire, declaratoria de áreas contaminadas

Para el mes de Octubre de 2006 se registró una disminución del **11,20%** en la concentración de MP10 respecto al mes de noviembre de 2002, el valor promedio para la Ciudad fue de 76,35 µg/m³.

La comparación se realiza con la época meteorológicamente más parecida a este mes de la que se tiene registro de calidad del aire, que para el caso, fue el mes de noviembre de 2002.

Los parámetros que se toman en cuenta son velocidad del viento, dirección del viento y lluvia.

El mes de octubre que acaba de pasar es el mejor de los últimos 5 años.

La tabla de comparación día a día es la siguiente:

	horas 4 a 10 a.m.	concentración de MP10 microgramos por metro cúbico			meteorológico
		día	día anterior	año anterior	
1	2	2-oct-06	1-oct-06	3-oct-05	31-oct-05
		60,89	86,21	114,32	62,27
	comparación		41,6%	87,8%	2,3%
2	3	3-oct-06	2-oct-06	4-oct-05	12-nov-02
		101,63	60,89	104,32	111,05
	comparación		-40,1%	2,7%	9,3%
3	4	4-oct-06	3-oct-06	5-oct-05	26-abr-06
		79,84	101,63	135,90	86,82
	comparación		27,3%	70,2%	8,7%
4	5	5-oct-06	4-oct-06	6-oct-05	25-ago-05
		79,64	79,84	124,41	71,55
	comparación		0,2%	56,2%	-10,2%
5	6	6-oct-06	5-oct-06	7-oct-05	26-jul-02
		52,13	79,64	70,61	54,20
	comparación		52,8%	35,5%	4,0%
6	7	7-oct-06	6-oct-06	8-oct-05	4-jun-05
		49,52	52,13	160,60	40,93
	comparación		5,3%	224,3%	-17,4%
7	2	9-oct-06	7-oct-06	10-oct-05	24-sep-01
		71,46	49,52	36,29	78,09
	comparación		-30,7%	-49,2%	9,3%
8	3	10-oct-06	9-oct-06	11-oct-05	18-dic-01
		79,24	71,46	46,24	81,03
	comparación		-9,8%	-41,6%	2,3%
9	4	11-oct-06	10-oct-06	12-oct-05	15-mar-06
		68,47	79,24	49,03	62,31
	comparación		15,7%	-28,4%	-9,0%
10	5	12-oct-06	11-oct-06	13-oct-05	1-jun-06
		68,22	68,47	52,50	78,29
	comparación		0,4%	-23,05%	14,8%
11	6	13-oct-06	12-oct-06	14-oct-05	12-may-06
		52,49	92,41	74,17	56,52
	comparación		76,0%	41,3%	7,7%

		concentración de MP10 microgramos por metro cúbico			
	horas 4 a 10 a.m.	reducción, positivo, aumento negativo			meteorológico
		día	día anterior	año anterior	
12	7	14-oct-06	13-oct-06	15-oct-05	2-nov-02
		75,05	52,49	130,22	73,72
	comparación		-30,1%	73,5%	-1,8%
13	3	17-oct-06	14-oct-06	18-oct-05	25-oct-05
		49,67	75,05	65,09	56,04
	comparación		51,1%	31,0%	12,8%
14	4	18-oct-06	17-oct-06	19-oct-05	7-dic-05
		109,75	49,67	94,84	121,47
	comparación		-54,7%	-13,6%	10,7%
15	5	19-oct-06	18-oct-06	20-oct-05	22-nov-01
		74,24	109,75	89,91	82,12
	comparación		47,8%	21,1%	10,6%
16	6	20-oct-06	19-oct-06	21-oct-05	3-jun-05
		97,72	74,24	91,82	111,18
	comparación		-24,0%	-6,0%	13,8%
17	7	21-oct-06	20-oct-06	22-oct-05	11-sep-04
		53,13	92,41	84,20	58,12
	comparación		73,9%	58,5%	9,4%
18	2	23-oct-06	21-oct-06	24-oct-05	30-sep-02
		77,64	53,13	53,59	95,07
	comparación		-31,6%	-31,0%	22,4%
19	3	24-oct-06	23-oct-06	25-oct-05	25-mar-03
		125,09	77,64	59,02	134,97
	comparación		-37,9%	-52,8%	7,9%
20	4	25-oct-06	24-oct-06	26-oct-05	13-nov-02
		127,42	125,09	120,01	129,23
	comparación		-1,8%	-5,8%	1,4%
21	5	26-oct-06	25-oct-06	27-oct-05	11-jul-02
		105,27	127,42	120,75	112,58
	comparación		21,0%	14,7%	6,9%
22	6	27-oct-06	26-oct-06	28-oct-05	2-jun-00
		66,04	105,27	80,66	73,42
	comparación		59,4%	22,1%	11,2%
23	7	28-oct-06	27-oct-06	29-oct-05	29-sep-01
		100,65	66,04	84,51	110,18
	comparación		-34,4%	-16,0%	9,5%

día anterior	año anterior	meteorológico
7,0%	24,0%	5,7%

Este mismo procedimiento se realizó para el mes de septiembre de 2006, con la misma metodología y bases de comparación; de este mes, sus resultados se resumen así:

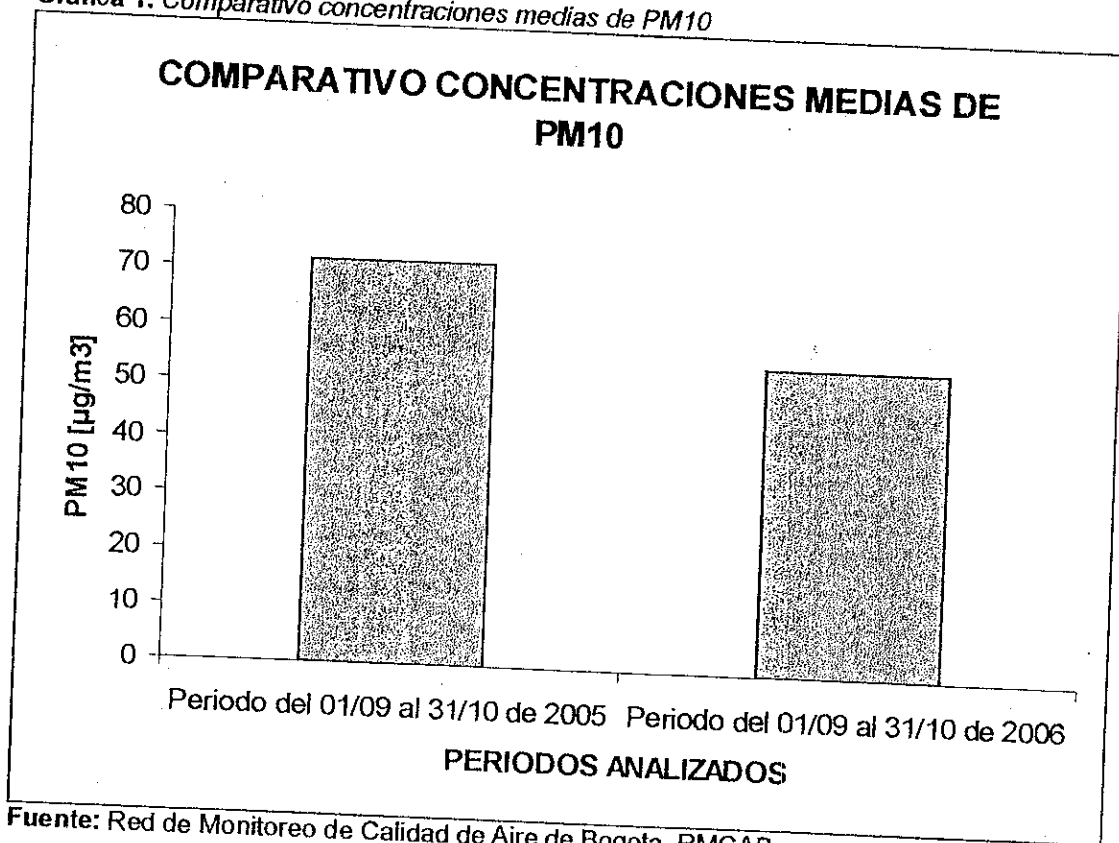
Respecto a una época metereológica similar que ocurrió entre el 14 y el 28 de octubre de 2005 el descenso en el promedio fue de 13,39%

día anterior	año anterior	metereológico
	10,7%	-2,6%
		4,6%

Por último, es importante resaltar que el grupo validador de la RMCAB realizó un análisis de las medias horarias de concentración de PM10, basados en los datos reportados en las diferentes estaciones de la RMCAB; realizando un comparativo entre el 1 de septiembre de 2006 a 31 de octubre de 2006, con respecto al mismo periodo durante el año 2005; esto con el fin de dar un comparativo aplicable a los posibles efectos que tuviese el programa de autorregulación, la declaratoria de áreas fuentes y el pico y placa ambiental, aplicado tanto en fuentes fijas como en fuentes móviles; programas impulsados por esta entidad.

La siguiente gráfica muestra los resultados del análisis en mención

Gráfica 1. Comparativo concentraciones medias de PM10



Fuente: Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogota. RMCAB.

Como se puede observar en la gráfica, realizando un comparativo de las concentraciones medias de PM10, se encontró una reducción de 16µg/m³, entre el 2005 y el 2006, en los periodos analizados; situación que muestra los posibles efectos de los programas impulsados por esta entidad.

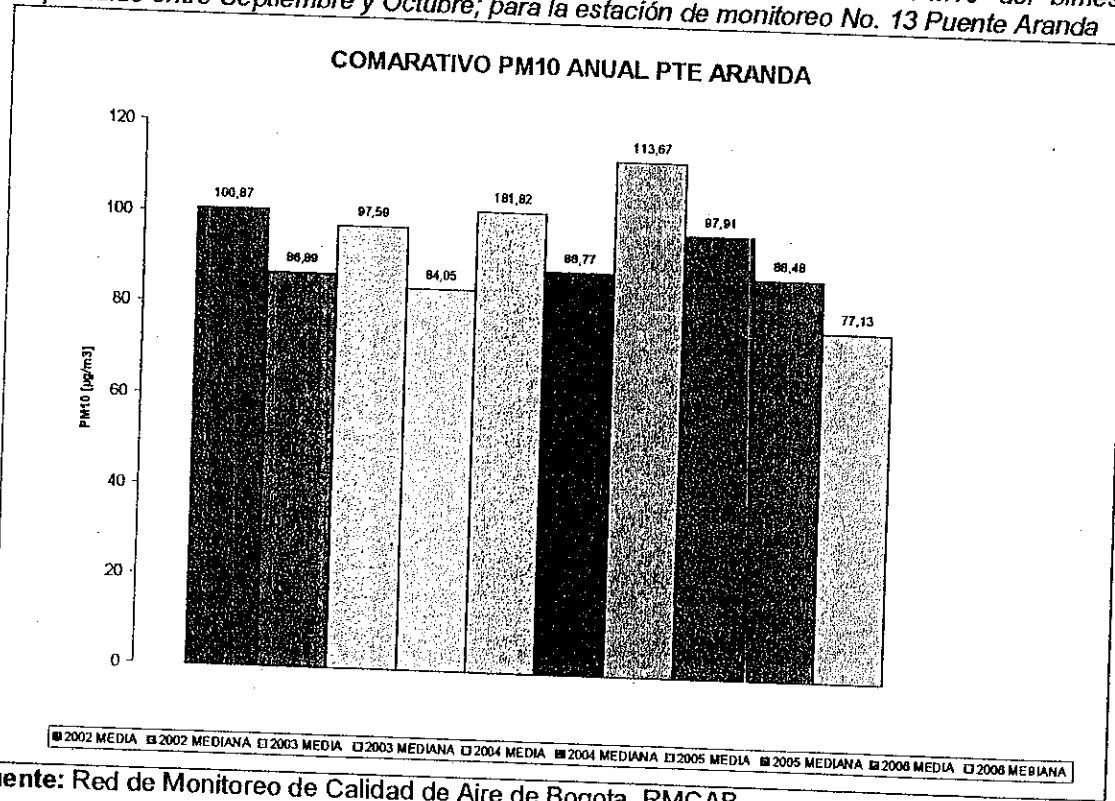
Para profundizar aún más en los resultados de los programas impulsados por esta entidad, en la siguiente gráfica se presenta un comparativo de variables estadísticas como son la media y la mediana de concentración de PM10 en los últimos cinco años, del bimestre comprendido entre

Septiembre y Octubre; para la estación de monitoreo No. 13 Puente Aranda, la cual nos muestra la tendencia de PM10 en dicha localidad.

Como se observa en la grafica, tanto la media como la mediana más bajas durante los últimos cinco (5) años se reportaron en este año, con una reducción para esta zona de 25.19µg/m³ en la media comparándola con el año inmediatamente anterior, lo que implica una reducción de mas del 22%; realizando en mismo análisis y comparación de tiempos con la mediana, una reducción de 20.78µg/m³, lo que implica una reducción de mas del 21% comparándola con el año inmediatamente anterior.

En términos generales, podemos observar que el mejor periodo de Septiembre y Octubre en la zona de Puente Aranda se presentó este año, seguido por lo presentado en el 2003; sin embargo, con diferencias de reducción de 6.92 µg/m³ y de 9.11 µg/m³ en la mediana y la media respectivamente; reducciones significativas en magnitud.

Gráfica 2. Comparativo de variables estadísticas de concentración de PM10 del bimestre comprendido entre Septiembre y Octubre; para la estación de monitoreo No. 13 Puente Aranda



Fuente: Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogota. RMCAB.

Por todo lo anterior, es importante seguir dándole continuidad a los programas impulsados por esta entidad, que han mostrado una gran efectividad en la reducción de este contaminante criterio; en especial, en áreas fuente de gran interés.